

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200003251

Pág. 1 de 4

Bogotá D.C, 08-01-2016

Señor:

**ALIRIO URIBE MUÑOZ**

H. Representante a la Cámara

Cámara de Representantes

Edificio Nuevo del Congreso - Carrera 7 N° 8 - 68

Bogotá D.C.

**Asunto:** Consulta cumplimiento sentencia C-123 de 2014.

Cordial saludo.

La Agencia Nacional de Minería ha recibido el oficio identificado con el número de radicado 20155510422152, mediante el cual el Ministerio de Minas y Energía remitió su consulta, relacionada con el procedimiento que se adoptará para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia C-123 de 2014.

La remisión efectuada corresponde a que de conformidad con el Decreto-Ley 4134 de 2011, el Gobierno Nacional creó esta entidad y determinó su objetivo y estructura orgánica, norma con base en la cual funge como una agencia estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Minas y Energía, encargada del otorgamiento de títulos mineros, la administración integral de los recursos minerales de propiedad del Estado, la promoción del aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos mineros cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Una vez aclarado lo anterior, me permito transcribir la consulta planteada, así:

*“ ¿Cuál será el Procedimiento que seguirá ... para darle cumplimiento a la Sentencia C-123 de 2014, en relación con la obligación que la Corte Constitucional les fijó a las autoridades competentes del Nivel Nacional, para acordar con las autoridades territoriales las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política?”*

5/4

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200003251

Pág. 2 de 4

Para atender el interrogante es preciso recordar los términos en que la Corte Constitucional se pronunció en relación con el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, así: *“Primero. Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, en el entendido de que en desarrollo del proceso por medio del cual se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, las autoridades competentes del nivel nacional deberán acordar con las autoridades territoriales concernidas, las medidas necesarias para la protección del ambiente sano, y en especial, de sus cuencas hídricas, el desarrollo económico, social, cultural de sus comunidades y la salubridad de la población, mediante la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política.”.*

De esta manera, fue declarado exequible el artículo 37 del Código de Minas, siempre que en los procesos por medio de los cuales se autorice la realización de actividades de exploración y explotación minera, se acuerde con los entes territoriales concernientes, lo pertinente a las medidas necesarias para i) *protección del ambiente sano*, ii) *cuencas hídricas*, iii) *desarrollo económico*, iv) *social*, v) *cultural*, y vi) *salubridad de la población*.

Lo anterior significa que cuando la Corte Constitucional señaló que si bien el artículo 37 del Código de Minas, establece que “con excepción de las facultades de las autoridades nacionales y regionales, señaladas en los artículos 34 y 35 del Código, ninguna autoridad regional, seccional o local podrá establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería”, también debe tenerse en cuenta los contenidos constitucionales de coordinación y concurrencia, que se deben acatar al hacer el reparto de competencias entre la Nación, los municipios y los distritos. Por esta razón, la Corte concluye *“que el artículo 37 de la ley 685 –Código de Minas- estará acorde con la Constitución, siempre y cuando en el proceso de autorización para la realización de actividades de exploración y explotación minera –cualquiera sea el nombre que se dé al procedimiento para expedir dicha autorización por parte del Estado- se tengan en cuenta los aspectos de coordinación y concurrencia, los cuales se fundan en el principio constitucional de autonomía territorial”.*

En este sentido, y como quiera que las medidas a implementar deben efectuarse en el marco de la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política, es la observancia de dichos principios y su aplicación en los procesos a implementar, el punto de partida para dar cumplimiento a la orden efectuada mediante la Sentencia C-123 de 2014.

Así pues, la Corte Constitucional proporcionó de manera expresa los elementos esenciales para dar cumplimiento a lo fallado, siendo pertinente recordar lo que la misma Corte en Sentencia C- 149 de 2010 manifestó, a fin de abordar tales principios:

*“De acuerdo con la modalidad de estructuración territorial consagrada en la Constitución Política, el Estado colombiano **se construye a partir del principio unitario, pero garantizando, al mismo tiempo, un ámbito de autonomía para sus entidades territoriales.** Tal como se ha señalado de manera reiterada por la jurisprudencia constitucional, dentro de ese esquema, y con sujeción a la estructura fijada directamente por la Constitución, **la distribución de competencias entre la Nación y los entes***

SA





**territoriales es algo que el ordenamiento superior ha confiado al legislador, para lo cual se le han establecido una serie de reglas mínimas orientadas a asegurar una articulación entre la protección debida a la autonomía territorial y el principio unitario, reglas que en ocasiones otorgan primacía al nivel central, al paso que en otras impulsan la gestión autónoma de las entidades territoriales. Ese diseño constitucional implica, entonces, la necesidad de armonizar los principios de unidad y de autonomía, que se encuentran en tensión. En la Sentencia C-579 de 2001, la Corte Constitucional señaló que la naturaleza del Estado unitario presupone la centralización política, lo cual, por un lado, exige unidad en todos los ramos de la legislación, exigencia que se traduce en la existencia de parámetros uniformes del orden nacional y de unas competencias subordinadas a la ley en el nivel territorial y, por otro, la existencia de competencias centralizadas para la formulación de decisiones de política que tengan vigencia para todo el territorio nacional. Del principio unitario también se desprende la posibilidad de intervenciones puntuales, que desplacen, incluso, a las entidades territoriales en asuntos que de ordinario se desenvuelven en la órbita de sus competencias, pero en relación con los cuales existe un interés nacional de superior entidad...** (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Ahora bien, debe también tenerse en cuenta lo señalado en la Ley 388 de 1997, a fin de recordar los parámetros bajo los cuales las entidades territoriales ejercen su autonomía, y a los cuales el ente central también debe ajustarse, así:

*“Artículo 2º.- Principios. El ordenamiento del territorio se fundamenta en los siguientes principios:*

- 1. La función social y ecológica de la propiedad.*
- 2. La prevalencia del interés general sobre el particular.*
- 3. La distribución equitativa de las cargas y los beneficios.”*

Así las cosas, tanto la Constitución Política como la ley, presentan parámetros de acción para que tanto las entidades del nivel central como las autoridades territoriales, logren adelantar procesos en los que acudan a la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad previstos en el artículo 288 de la Constitución Política, cuando a ello haya lugar, en este sentido y a fin de lograr materializar tales compromisos habrá de acudir a los instrumentos normativos que permitan concretar los acercamientos, de manera que se garantice la participación de las Entidades Territoriales, en el proceso de titulación minera.

En este orden de ideas, se encuentra que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código de Minas, permiten dilucidar el procedimiento para dar cumplimiento a la decisión de la Corte Constitucional, adoptada mediante Sentencia C-123 de 2014, a través de figuras jurídicas tales como, el derecho de petición (Título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el derecho de petición ante autoridades (artículo 13 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la intervención de terceros (artículo 38 num. 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la solicitud de información a otras entidades públicas (artículo 266 de la Ley 685 de 2001), la audiencia y participación de terceros (artículo 259 de la Ley 685 de 2001), las cuales,

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:  
Radicado ANM No.: 20161200003251

Pág. 4 de 4

en armonía con los principios descritos, permiten a la Agencia Nacional de Minería dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de la Corte Constitucional.

Por último, vale la pena destacar que la Agencia Nacional de Minería no ostenta facultad reglamentaria, más conforme a su naturaleza jurídica y funciones, ha ejercido las actuaciones necesarias para acatar el fallo, atendiendo a los instrumentos jurídicos con los que cuenta y que en desarrollo de los principios descritos permiten la participación de las entidades territoriales en el proceso de titulación minera.

En estos términos damos respuesta a su consulta, recordándole que estaremos prestos a atender cualquier otra inquietud sobre el particular.

Cordialmente,



**SILVANA HABIB DAZA**  
Presidente

Anexos: No aplica  
Copias: No aplica  
Proyectó: Adriana Motta – Abogada Oficina Asesora Jurídica  
Revisó: Andres Felipe Vargas – Asesor de Presidencia  
Fecha de elaboración: 07/01/2016  
Número de radicado que responde: 20155510422152  
Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ( )  
Archivado en: Consecutivo salida OAJ